



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES - SANTANDER

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Confines Sder., siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal Especial Deslinde y Amojonamiento.

DTE: JOSE OLIVO MORALES ARCINIEGAS R/L FUEL INVESTMENTS GROUPS SAS y FLOR MARIA SUAREZ REMOLINA

APODERADO DTE: Dr. JORGE ANDRES NIÑO SIERRA

DDO: JULIO PARRA y LUZ MARINA RODRIGUEZ

RAD: No. 2022-00009-00

Subsanada dentro del término de ley la presente demanda de Verbal de Deslinde y Amojonamiento, propuesta por el doctor JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, en representación de los señores JOSE OLIVO MORALES ARCINIEGAS R/L FUEL INVESTMENTS GROUPS SAS (NIT 901187607) identificado con la cedula de ciudadanía No.91.243.391 y FLOR MARIA SUAREZ REMOLINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.367.957, en contra de los señores JULIO PARRA y LUZ MARINA RODRIGUEZ, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y ss del C.G.P.

Como medida cautelar, el Actor solicita de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., la inscripción de la Demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-23739, para lo cual requiere se profiera el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.

En consecuencia se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE, por el procedimiento establecido en los artículos 400 y siguientes del C.G.P., la Demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento propuesta por el doctor JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, en representación de los señores JOSE OLIVO MORALES ARCINIEGAS R/L FUEL INVESTMENTS GROUPS SAS y FLOR MARIA SUAREZ REMOLINA, en contra de los señores JULIO PARRA y LUZ MARINA RODRIGUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente del presente auto a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y CORRASELE traslado de la demanda y sus anexos, por el término de tres (03) días, periodo dentro del cual podrán proponer las excepciones o medios de defensa que consideren del caso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., y por petición del Actor, se ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-23739 de la O.R.I.P de Socorro, para lo cual se remitirá el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



BERNANDO MAYORGA ARIZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER